

Recurso 76/2015**Resolución 283/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **U.T.E. EULEN, S.A. Y EULEN SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, control y protección por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte PA 11/2014), convocado por la citada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 1 de noviembre de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía, de fecha 4 de noviembre de 2014, y en el Boletín oficial del Estado, de fecha 20 de noviembre de 2014, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 9 de diciembre de 2014.

Mediante resolución del órgano de contratación de 18 de noviembre de 2015 se acuerda rectificar el pliego de cláusulas administrativas particulares y, como consecuencia de ello, ampliar el plazo de presentación de ofertas, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 20 de noviembre de 2014, finalizando el nuevo plazo de presentación de ofertas el 15 de diciembre de 2014.

El valor estimado del contrato es de 1.983.471,07 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 17 de marzo de 2015, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante la adjudicataria), que fue remitida por correo electrónico y por fax a la ahora recurrente con fecha 18 de marzo de 2015 y publicada en el perfil de contratante



la citada resolución el mismo día 18 de marzo de 2015.

CUARTO. El 30 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad U.T.E. EULEN, S.A. Y EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante la recurrente) contra la resolución, de 17 de marzo de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de servicios.

La recurrente solicita en el recurso que, tras los trámites correspondientes, se acuerde dejar sin efecto la resolución de adjudicación y se realice una nueva valoración de las ofertas en los términos expuestos en el recurso.

QUINTO. Por oficio de la Secretaría del Tribunal, de 31 de marzo de 2015, se solicita al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso, la alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones.

SEXTO. Con fecha 10 de abril de 2015, se dicta por este Tribunal resolución de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, el 13 de abril de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la ahora adjudicataria GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A..



OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP, no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 1.983.471,07 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 18 de marzo de 2015, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 30 de marzo de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en demostrar la improcedencia, a su juicio, de la decisión adoptada por el órgano de contratación, al realizar una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente denuncia la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación que rigen la contratación pública.

En su alegato la recurrente muestra su disconformidad con la valoración efectuada por el órgano de contratación de la mayoría de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, en concreto de los criterios nominados de la A a la F.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que, antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario aclarar previamente que



todos los criterios evaluables mediante juicio de valor estaban definidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el de prescripciones técnicas (PPT) así como el procedimiento a seguir para su valoración (método factor de utilidad). Este procedimiento de valoración trata de hacer un traslado cuantitativo a valoraciones sometidas a juicio de valor por comparación de las ofertas presentadas, lo que supone que una oferta no se puntúa en valoración absoluta sino relativa con respecto al resto de ellas, reduciendo al máximo la posible arbitrariedad y discriminación de las ofertas valoradas.

Manifiesta el órgano de contratación que la comisión técnica nombrada aplicó el procedimiento descrito en los pliegos realizando un análisis de todas las ofertas presentadas, teniendo en cuenta las especificaciones recogidas en los pliegos y el conocimiento directo del servicio objeto de licitación.

La entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., actual adjudicataria, en sus alegaciones al recurso declara que los criterios valorables mediante juicio de valor están sometidos a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, debiendo respetarse la valoración efectuada por la misma, y sin que en ningún caso el Tribunal entre a discutir sobre las puntuaciones, sino única y exclusivamente si ha existido algún tipo de error procedimental durante el proceso. Para reforzar sus alegaciones trae a colación diversos resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Concluye la adjudicataria que en el expediente de contratación no se ha producido error procedimental alguno, basando única y exclusivamente la parte recurrente su recurso en manifestar su disconformidad con la valoración efectuada por la comisión técnica, careciendo las alegaciones vertidas por la



recurrente de fundamentación jurídica alguna, motivo por el cual sus pretensiones no pueden prosperar.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso, que como hemos mencionado anteriormente se centra en poner de manifiesto que el órgano de contratación ha realizado una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Las pretensiones por parte de la recurrente de que la comisión técnica ha realizado una valoración incorrecta y parcial de los criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo de miembros con una amplia experiencia en el sector de infraestructuras hospitalarias, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 227/2015, de 17 junio, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el*



principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citada 227/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad*



evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

SÉPTIMO. Resta, pues, analizar si en el presente supuesto se ha producido error, arbitrariedad o falta de motivación en la valoración efectuada por la comisión técnica.

En lo que respecta al criterio A “Informe de reconocimiento previo (según apartado 3 del PPT)”, la recurrente alega que del análisis de las valoraciones efectuadas por la comisión técnica, y recogidas en el informe técnico, es plausible que la información ofrecida por la ahora recurrente resulta mucho más detallada, completa y por tanto exhaustiva, que la mostrada por la adjudicataria, resultando difícil de justificar que la puntuación obtenida por ambas empresas sea idéntica. Sigue manifestando la recurrente, que a tenor del contenido de la propuesta que formuló, necesariamente tendría que ser valorada con una puntuación mayor.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que este apartado, según se desprende del PPT, tiene como objetivo el obtener un informe en el que quede definido el escenario de partida para la prestación del servicio. No es pues una valoración que deba de realizarse tomando como consideración meramente la extensión de lo ofertado, sino mostrar cuestiones destacables para el desarrollo del servicio objeto de licitación. Así pues, concluye el órgano de contratación, a juicio de la comisión técnica, ambas ofertas eran merecedoras de la misma puntuación.



En lo que respecta al criterio B “Memoria explicativa de los servicios (según apartado 3 del PPT)”, la recurrente alega que su oferta en este apartado contempla memoria explicativa, relación de actividades y modelo organizativo adecuado, descripción exhaustiva de todos los puestos de trabajo con indicación de dotación, funciones, turnos y medios técnicos, tecnología para un funcionamiento mas eficiente del servicio, ofertando y exponiendo ampliamente las características del software vía web, tal y como se la comisión técnica en su informe técnico.

Por el contrario, sigue manifestando la recurrente, la adjudicataria se limita a describir el número total de horas de servicio para cada hospital en su apartado de organización y, asimismo, en lo relativo a metodología del trabajo, se remite a lo expuesto en el apartado 5 de su oferta y en cuanto a la tecnología que puede aportar, solo ofrece una aplicación informática para gestionar las incidencias y controlar las rondas. Por lo tanto, concluye la recurrente, la puntuación obtenida por esta parte no es acorde con la propuesta técnica formulada.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que la oferta de la adjudicataria cumple los requerimientos de información a valorar solicitados, haciendo referencia clara a otros apartados de su propia oferta para justificar dichos requerimientos de información. Igualmente, alega el órgano de contratación, cabe destacar que en un punto del informe técnico en relación con la oferta de la recurrente se dice que por lo que respecta a la metodología de trabajo, no queda descrita en los términos del PPT, remitiéndose únicamente a lo expuesto en el plan de organización del servicio.

Pero más allá de todo ello, concluye el órgano de contratación, la interpretación técnica realizada por la comisión evaluadora basa la justificación de una sensible mayor puntuación comparativa a favor de la adjudicataria (0,6 – 0,4),



en estimar en la oferta de la misma una mejor aportación en cuanto a la gestión de la organización del personal en las diferentes áreas y zonas en que se divide cada hospital, así como una mejor propuesta para la metodología de trabajo a emplear, por cuanto la propuesta de inspecciones del servicio de la adjudicataria es más conveniente para la Agencia que la aportada por la recurrente en su oferta.

En lo que respecta al criterio C “Plan de formación (según apartado 4 del PPT)”, la recurrente alega que su oferta en este apartado cumple los requisitos exigidos en el PPT, desarrollando un plan de formación específico, orientado especialmente hacia la formalización especializada en seguridad de hospitales y centros sanitarios, tal y como expone el informe elaborado por la comisión técnica.

De contrario, alega la recurrente, la actual adjudicataria no hace alusión alguna al marco regulatorio vigente, ni a la detección de necesidades formativas, ni tampoco a la formación especializada, fundamental en la seguridad de las instalaciones objeto del contrato.

Concluye la recurrente que la puntuación obtenida por ella es discriminatoria en comparación a la obtenida por la adjudicataria.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que la adjudicataria, y según se expone en el informe técnico, oferta claramente cursos de formación para nuevos ingresos, perfeccionamiento, reciclaje y polivalencias que han sido considerados por la comisión como añadidos a la formación requerida en los pliegos y muy adaptados a las necesidades del servicio objeto de la presente contratación, extremo éste que, pese nuevamente a la profusión de la oferta de la recurrente, no queda puesto de manifiesto en la misma, más allá de asegurar



el cumplimiento de la formación reglamentaria y de ofertar una formación adicional o especializada de 20 horas con propuestas, y no concreciones, de módulos formativos generalistas.

OCTAVO. En lo que respecta al criterio D “Relación valorada de dotación de material a su personal (según apartado 5 del PPT)”, la recurrente alega que, según el citado informe de la comisión técnica, su oferta presenta debidamente relación valorada de dotación de material al personal adscrito al servicio, no así la adjudicataria, careciendo sin género de dudas del rigor formal exigido en el pliego, pese a lo cual es valorada con una puntuación superior a esta parte, que sí cumple en su totalidad la exigencia formales impuestas por el órgano de contratación.

Concluye la recurrente que su oferta ha sido valorada sin respetar los principios básicos de la contratación pública, debiendo ser necesariamente puntuada con el valor máximo, toda vez que la oferta de la adjudicataria no cumple con las exigencias establecidas en los pliegos.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que se asigna un valor levemente superior a la adjudicataria por considerar la comisión técnica que su oferta incluye, para todos los centros, telefonía GSM, microauriculares, megáfonos y guantes anticorte, además de tablet para el Hospital de Poniente.

En lo que respecta al criterio E “Plan general de organización del servicio (según apartado 7 del PPT)”, la recurrente alega que llama poderosamente la atención que, con más de cuarenta años de experiencia en el sector de seguridad en hospitales y centros sanitarios (los últimos veinte trabajando para la Agencia que convoca la presente licitación), no consiga en este apartado valoración alguna con la oferta presentada, aún habiendo cumplido pormenorizadamente



todos y cada uno de los requisitos exigidos, tales como la metodología de trabajo y los objetivos de calidad propuestos individualizados por cada uno de los hospitales.

Añada le recurrente que el informe de valoración realizado por la comisión técnica adolece de una clara falta de rigor a la hora de describir y justificar las propuestas de valor de las empresas licitadoras. En este sentido, continúa la recurrente, consideramos desproporcionado y por ende contrario a los principios que gobiernan la contratación pública, que se dediquen tres folios completos del informe a describir la propuesta de la adjudicataria y solo uno para la de esta parte, máxime cuando gran parte de la información ofrecida por la adjudicataria está insuficientemente desarrollada, resulta superflua o simplemente no cumple con lo requerido en el PPT.

Concluye la recurrente que no es conforme a derecho la exposición que, a modo de explicación, instrumenta la comisión técnica en su informe relativa a la oferta de esta parte, haciendo ver la misma de una forma desestructurada, muy resumida y escasamente desarrollada, carente de rigor y en ocasiones omitiendo detalles que ostentan una importancia considerable, por lo que entiende que las puntuaciones otorgadas deben ser revisadas, asignándole la máxima puntuación.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que de nuevo la recurrente justifica sus argumentaciones en los folios o extensiones de las ofertas presentadas y no puramente en sus contenidos. Además, sigue alegando el órgano de contratación, de su escrito se deduce que no interpreta adecuadamente el método factor de utilidad descrito en los pliegos para la valoración de las ofertas técnicas.



Así, añade el órgano de contratación, la recurrente no debe interpretar que su oferta, pese a su experiencia en el sector, no consiga puntuación alguna en este apartado y sí que su aportación al proceso de contratación es en este punto manifiestamente peor que lo aportado por la adjudicataria en comparación.

Expresa el órgano de contratación que la comisión considera que ambas ofertas cumplen con los requisitos mínimos del PPT. Sin embargo, existe un aspecto considerado como fundamental para la comisión técnica a la vista de las ofertas presentadas y es que la oferta de la adjudicataria, según se recoge en el informe, oferta la distribución organizativa existente en la actualidad para cada hospital y descrita en el apartado 14 del PPT; ello supone la existencia en régimen de presencia física de dos vigilantes de seguridad durante las veinticuatro horas al día todos los días del año para el Hospital de Poniente, mientras que la recurrente propone un único vigilante durante veinticuatro horas y un refuerzo nocturno de ocho horas.

Concluye el órgano de contratación que llama poderosamente la atención que el recurrente, con sus años de experiencia en servicios de seguridad de los hospitales objeto de esta contratación, realice esta oferta que, pese a cumplir los requisitos mínimos del PPT, plantearía dificultades en ocasiones muy críticas habida cuenta de los conflictos que en materia de seguridad se dan en el Hospital de Poniente y perfectamente conocidos por la recurrente, más allá de la tramitación, caso de resultar adjudicataria, de despidos al personal subrogable del servicio.

En lo que respecta al criterio F “Mejoras (según apartado 12 del PPT)”, la recurrente alega que la adjudicataria se limita a ofrecer como mejoras una aplicación móvil “control apd” para gestionar las incidencias ocurridas en los servicios así como para los controles de rondas; el personal de infraestructuras



del hospital tendría acceso a través de una página web para la gestión de incidencias; para la implantación en cada centro al inicio del contrato se pone a disposición un “gestor de planificación” durante la primera semana que elaborará nuevos protocolos de funcionamiento y procederá con su puesta en marcha, todo ello junto con la dirección de cada uno de los hospitales.

No obstante, añade la recurrente, no indica más características de la referida aplicación, ni las razones comerciales por las que realiza la supuesta mejora, sin obviar la facultad que otorga al gestor de planificación en la realización de nuevos protocolos de funcionamiento, tarea que ya se encuentra inmersa dentro de los servicios objeto del contrato, por lo que no puede considerarse como mejora. Del mismo modo esta partida no detalla técnicamente la herramienta, e igualmente no explica qué pasará si la primera semana no es suficiente para el gestor de planificación lleve a cabo su tarea.

Por el contrario, las mejoras propuestas por la recurrente, a su juicio, son significativamente más importantes que las presentadas por la adjudicataria, y no porque así lo considere esta parte, sino porque así lo refleja la propia comisión en su informe.

Aún así, concluye la recurrente, la valoración otorgada a cada una de las dos ofertas, es prácticamente análoga, circunstancia que no puede tener lugar al resultar enormemente distantes las mejoras planteadas por uno y otro licitador.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que la comisión técnica ha estimado, siguiendo las estipulaciones del PPT, que la mejora planteada por la adjudicataria es de utilidad. Por el contrario, en el caso de la recurrente, no se han considerado la mayor parte de ellas por entender que no son de utilidad. Pese a ello mejoras como la adecuación y mejora del CCTV en el Hospital de



Poniente, los teléfonos smartphone puestos a disposición en cada hospital y los megáfonos se han tenido en cuenta en este apartado en favor de la recurrente. De ahí la mayor puntuación de su oferta.

NOVENO. Una vez expuestas las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación en relación con la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y visto el informe elaborado por la comisión técnica al respecto, al que ha tenido acceso este Tribunal, a su juicio, no se ha cometido error o arbitrariedad en la valoración de los citados criterios, por lo que solo procede analizar, como requiere la doctrina y jurisprudencia vistas anteriormente, si la citada valoración está lo suficientemente motivada.

Al respecto, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, señala que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.



Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el citado informe técnico contiene los elementos suficientes para entenderse motivado, conteniendo la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante juicio de valor en la forma prevista en los pliegos, de manera que ha permitido a la recurrente conocer y combatir los motivos que conducen a la puntuación otorgada a su oferta y a la de la adjudicataria y, en su caso, impugnarla, sin que sea posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna, siendo suficiente la motivación para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado, como así lo ha hecho.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente de que se ha realizado una valoración técnica incorrecta y parcial de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

DÉCIMO. Por último, y dentro de las alegaciones realizadas por la recurrente relativas a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, el recurso pone de manifiesto, en relación con el criterio D “Relación valorada de dotación de material a su personal (según apartado 5 del PPT)” y el criterio E “Plan general de organización del servicio (según apartado 7 del PPT)”, que se han producido determinados incumplimientos del PPT por parte de la ahora adjudicataria.



En relación con el criterio E “Plan general de organización del servicio (según apartado 7 del PPT)”, la recurrente manifiesta que gran parte de la información ofrecida por la adjudicataria está insuficientemente desarrollada, resulta superflua o simplemente no cumple con lo requerido en el PPT. Sin embargo, tras ésta afirmación genérica de incumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria, no concreta que partes del mismo y en que medida ha incumplido, por lo que dicha afirmación, a juicio de este Tribunal, carece de fundamento.

En relación con el criterio D “Relación valorada de dotación de material a su personal (según apartado 5 del PPT)”, la recurrente alega que, según el citado informe de la comisión técnica, su oferta presenta debidamente relación valorada de dotación de material al personal adscrito al servicio, no así la adjudicataria, que no cumple con las exigencias establecidas en los pliegos. A estos efectos manifiesta que en el informe técnico se precisa que la adjudicataria “en todos los casos, la relación del material no está valorada”.

Al respecto, y como se ha mencionado anteriormente, uno de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor es el criterio D “Relación valorada de dotación de material a su personal (según apartado 5 del PPT)”. Pues bien el apartado 5 del PPT establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“5. Medios materiales

Los medios materiales para el correcto desarrollo de los trabajos y servicios objeto del contrato serán por cuenta del adjudicatario. En lo referente a los equipos y elementos de defensa y disuasión que porten los componentes de la plantilla del adjudicatario, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente durante el periodo contractual. En cualquier caso, las empresas



licitadoras deberán indicar en su oferta técnica una relación valorada del material de todo tipo que dotarán a su personal para el desarrollo de su función.

El adjudicatario dotará de radiotransmisor portátil, de idénticas características, a los vigilantes de seguridad y al centro respectivo para permitir la rápida localización del personal de seguridad, así como el sistema de localización que se considere más adecuado para el personal auxiliar de servicios, o equipos de apoyo en caso de emergencia por incendio, amenazas, etc. Aquéllos que se entreguen al centro se ubicarán en el puesto de mando definido en el Manual de Autoprotección de cada hospital y deberán encontrarse en todo momento en perfecto estado de uso para lo cual la empresa adjudicataria deberá efectuar una revisión diaria de los mismos. Estos equipos deberán tener suficiente cobertura para poder localizar a las personas que los porten en cualquier situación dentro de las dependencias del centro respectivo. Será a cargo del adjudicatario el proyecto, instalación y pago de todos los dispositivos de telecomunicaciones necesarios para tal fin, así como de la legalización y pago de las cuotas o tasas necesarias para la utilización del espacio radioeléctrico correspondiente.

Los locales que se pongan eventualmente a disposición del adjudicatario podrán ser utilizados por el personal de éste, si bien en ningún caso adquirirá derecho sobre los mismos, debiendo abandonarlos el día que se dé por finalizada la relación establecida con base al presente expediente y en perfecto estado de uso. El mobiliario necesario deberá ser proporcionado por la empresa adjudicataria.

El formato de los impresos de todo tipo que sea utilizado por el personal del adjudicatario para el desempeño de las prestaciones objeto del contrato, o



cualquier otro aspecto que incida en la imagen del centro respectivo, deberá ser a cargo del adjudicatario y aprobado previamente por la Dirección de la Agencia Sanitaria Poniente.

El adjudicatario deberá instalar a su cargo un sistema de control de rondas en el cual quede constancia física de las distintas rondas realizadas por los vigilantes de seguridad y/o auxiliares de servicios.”

Como fácilmente se puede comprobar, la mencionada cláusula 5 del PPT establece determinadas actuaciones y obligaciones que ha de realizar el adjudicatario, pero la frase subrayada, esto es “*En cualquier caso, las empresas licitadoras deberán indicar en su oferta técnica una relación valorada del material de todo tipo que dotarán a su personal para el desarrollo de su función*”, es una obligación que el PPT impone no al adjudicatario que sería lo correcto, sino a las empresas licitadoras para que lo tengan en cuenta a la hora de su oferta técnica en relación con el citado criterio de adjudicación D.

Por tanto, dicha obligación impuesta a las empresas licitadoras en la cláusula 5 del PPT, no es en realidad una característica técnica sino un criterio de adjudicación que como tal debería de haberse recogido en el PCAP.

En definitiva, no es posible excluir a un licitador, en este caso la adjudicataria, por el incumplimiento de una característica técnica que, aunque figure en el PPT, es en realidad un criterio de adjudicación, que como tal debería de haber figurado en el PCAP, y que sólo podrá tener consecuencias en cuanto a la evaluación y clasificación de la oferta (artículos 150.1, 150.2, 151.1 y 160.1 del TRLCSP y 22.1.e) del Real Decreto 817/2009), pero que no permite nunca fundar una exclusión del procedimiento de licitación, que sólo podría haberse adoptado en caso de que la oferta no se hubiera ajustado a las características



exigidas en el PPT (artículos 116 y 117 del TRLCSP, 84 del RGLCAP y 22.1.b) del Real Decreto 817/2009).

A mayor abundamiento, para que el incumplimiento del pliego sea determinante de exclusión sería necesario acreditar sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Circunstancias que no se dan en este caso concreto, pues el propio informe técnico reconoce que la adjudicataria sí que aportó la relación del material de todo tipo con el que dotarían a su personal para el desarrollo de su función, por lo que el simple hecho de que esa relación no estuviese valorada no constituye desde luego una causa que fundamente la falta de viabilidad técnica de la oferta de la empresa.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **U.T.E. EULEN, S.A. Y EULEN SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia, control y protección por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte PA 11/2014).



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 10 de abril de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

